



REF: APRUEBA TEXTO MODIFICADO Y REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1069

SANTIAGO, 06 JUN 2024

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1 inc. 4°, 8 inc. 2°, 19 N° 14 y 15 de la Constitución Política de la República de Chile; Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores; en los Decretos N°s 356 de 1980 y N° 35, de 2024, en el Decreto Exento N° 235, de 2024, todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 20.500, sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública; el D.F.L. N° 1/19.563, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Instructivo Presidencial N° 007, de 2022; en la Resolución Exenta N° 1083, del 14 de junio del 2023, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio Nacional de Menores; la Resoluciones Exentas N°s 1584, de 2018, y N° 2781, de 2019, RA 263/2924/2021, todas del SENAME; en las Actas de la Asamblea N° 1, de 3 de abril de 2024, y N° 2, de 9 de mayo de 2024; y en las Resoluciones N°s 7, de 2019, y 14, de 2022, de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Menores es el organismo del Estado que tiene por misión entregar una intervención personalizada y especializada para las personas adolescentes o jóvenes imputados por delitos y aquellos que cumplen sanciones de acuerdo la ley de Responsabilidad Penal Adolescente 20.084, a través de una oferta programática adecuada, con el objeto de favorecer la reinserción e integración social, sustentado en la promoción y respeto a los derechos humanos y enfoque de género.

2° Que, la Ley N° 20.500, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado. Lo cual significa que todos los órganos de la Administración del Estado deben garantizar espacios y mecanismos institucionalizados por medio de los cuales las personas puedan participar en el diseño, formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

553/23

3º Que, el Art. 70 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que "Cada órgano de Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."

4º Que, a través de la Resolución Exenta Nº 1083, de fecha 14 de junio del 2023, se aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio Nacional de Menores.

5º Que, la Resolución Exenta Nº 1584, de fecha 28 de mayo de 2018, de esta Dirección Nacional, se aprobó el Reglamento de la Sociedad Civil, dejando sin efecto el aprobado a través de la Resolución Exenta Nº 2103, de 2015, del SENAME. Dicha resolución fue modificada a su vez, a través de la Resolución Exenta Nº 2781, de 8 de agosto de 2019, del SENAME.

6º Que, con fecha 9 de mayo de 2024, se reunió el Consejo de la Sociedad Civil del SENAME (COSOC), levantándose el Acta Nº 2, de la Segunda Sesión Ordinaria 2022-2024, se dio cuenta a los asistentes de que el trabajo para el año 2024 se encuentra enfocado en dar cumplimiento a los cuatro mecanismos principales de Participación Ciudadana, a saber: Cuenta Pública, Consulta Ciudadana, COSOC y Acceso a Información Relevante. Asimismo, se solicitó y aprobó dar continuidad al COSOC hasta el término del SENAME.

7º Que, habiéndose cumplido los quórums de aprobación establecidos para introducir modificaciones al Reglamento de la Sociedad Civil, y mediando la instrucción contenida en el Memorándum Nº 0118, de 4 de junio de 2024, del Gabinete de la Dirección Nacional, procede dictar el presente acto administrativo que aprueba y refunde la modificación señalada.

RESUELVO:

1º APRÚEBASE EL TEXTO MODIFICADO Y REFUNDIDO del Reglamento que Regula la Constitución y Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Menores.

REGLAMENTO QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES

TÍTULO I "Normas Generales"

Artículo 1º. El Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de Menores (SENAME) es una instancia de participación de las organizaciones de la sociedad civil que, a través de sus representantes, manifiesta sus opiniones, observaciones y propuestas con miras a contribuir en la mejora y/o modificación de los programas, iniciativas y, en general, las políticas públicas del SENAME.

También será uno de los objetivos del consejo promover y velar por una participación ciudadana efectiva en la gestión pública de este Servicio.

El Consejo de la Sociedad Civil del SENAME tendrá carácter nacional, sin perjuicio de las instancias a nivel regional que se pudieran crear en cada una de las regiones del país.

El reglamento del Cosoc tendrá concordancia con la Norma de Participación Ciudadana del SENAME, según de Resolución N° 1083 del 14 de junio del 2023.

Artículo 2°. El Consejo estará conformado por organizaciones funcionales o territoriales regidas por la Ley N° 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, representantes de Corporaciones, Asociaciones u Organizaciones No Gubernamentales, sin fines de lucro y cuyos objetivos tengan vinculación con la reinserción social de adolescentes y/o jóvenes que han infringido la ley penal.

Los representantes de las organizaciones que forman parte del Consejo recibirán el nombre de "consejeros" o "consejeras" según sea el caso.

El número de organizaciones que integren el Consejo no puede ser inferior a 6 ni superior a 12 entidades con igual número de representantes o consejeros(as).

Serán parte del consejo, sólo con derecho a voz, 2 funcionarios del servicio, designados por el/la Director(a) Nacional del SENAME, quienes oficiarán como Secretario(a) Ejecutivo(a) y Secretario(a) de Actas respectivamente.

El Consejo de la Sociedad Civil, en coordinación con el Área de participación del SENAME, intencionarán:

1. Fomentar la participación equilibrada de género de sus integrantes, no pudiendo ser más del 60% de uno por sobre el otro.
2. Facilitar que se incluyan organizaciones que apoyen a adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad.
3. Incorporación y apoyo de organizaciones de pueblos indígenas u originarios.
4. Fomentar mecanismos de participación ciudadana hacia adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley.
5. Impulsar acciones regionales para incorporar sus aportes y realidades en las propuestas del Cosoc.

Artículo 2° BIS. Asimismo, teniendo en consideración el proceso de transformación del Servicio Nacional de Menores, iniciado con la dictación de la Ley N° 21.302, que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y continuado con la dictación de la Ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, por el cual el SENAME se encuentra actualmente orientado a la atención de adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal, el Consejo de la Sociedad Civil, extenderá su funcionamiento, hasta el término de las funciones del Servicio Nacional de menores, en conformidad a lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 21.527.

Artículo 3°. Los representantes de las organizaciones no recibirán remuneración alguna por su desempeño y estarán afectos a las inhabilidades previstas en el artículo 12° del presente reglamento.

En lo relativo al cese de funciones de los/as consejeros/as, así como a su respectivo reemplazo, se regirá por las reglas contenidas en los artículos 13° y 14° del presente reglamento, en lo que sea pertinente.

En cualquier caso, serán las organizaciones que además de nombrar y oficializar a su representante en el consejo deberán garantizar que la persona designada sea la más idónea y que cumpla con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de consejero(a).

TÍTULO II “De la conformación y funciones de los integrantes del Consejo”

Artículo 4°. Serán miembros del Consejo de la Sociedad Civil del SENAME todas las organizaciones seleccionadas de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y serán representadas por los/los consejeros (as) titulares o suplentes según corresponda.

Asistirán a las sesiones del Consejo, como máximo, 2 representantes por cada una de las organizaciones integrantes del Consejo y, sin perjuicio del derecho a voz que les corresponde a todos los consejeros y consejeras, cada organización tendrá derecho a un voto por cada asunto que se someta a la deliberación del consejo.

Artículo 5°. El Servicio, a través del/a Secretario(a) Ejecutivo(a) del consejo, será quien realice el llamado público para integrar el consejo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el número organizaciones que integran el consejo sea menor a 6.
- b) Cuando existan más de 3 organizaciones que, cumpliendo con los requisitos que las habilitan para postular, soliciten por escrito ser parte del Consejo.

Artículo 6°. Las organizaciones que postulen para integrar el Consejo deberán acreditarse mediante el formulario electrónico publicado en la página web del SENAME www.sename.cl, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica, con antigüedad de 60 días.
- b) Estatutos de la organización.
- c) Nombre del representante legal, junto con los siguientes antecedentes:
Cédula de Identidad, teléfono, dirección y correo electrónico corporativo.

Artículo 7°. El plazo de postulación, para las organizaciones interesadas y que cumplan los requisitos previsto en el artículo 2° del presente reglamento, se extenderá por 30 días hábiles contados desde la fecha de publicación del llamado en la página oficial del SENAME. El resultado de dicho proceso se deberá publicar en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde el cierre de las postulaciones.

Si el número de organizaciones que se postulan superan el máximo de cupos disponibles, es decir, si el total de postulaciones sumado al número de organizaciones vigentes supera los 12 miembros del Consejo se deberá llevar a cabo un proceso eleccionario en el que podrán participar los consejeros titulares y los representantes de las organizaciones que se postulan.

Cada uno de los representantes deberá manifestar su preferencia por dos organizaciones, resultando elegidas aquellas que obtengan la mayor cantidad de preferencias considerando el número de cupos disponibles.

En cualquier caso, los plazos y el detalle del mecanismo de elección a que se hace referencia en el inciso anterior deberá ser elaborado por el/la Secretario(a)

Ejecutivo(a) y aprobado por el Consejo, lo que se consignará en el acta respectiva.

Las organizaciones seleccionadas pasarán a integrar el Consejo en la primera sesión que tenga lugar con posterioridad a la publicación de los resultados del respectivo proceso de postulación.

En la eventualidad que el proceso de postulación se declare desierto, es decir, que no existan organizaciones interesadas o que las que se postulan no cumplen con los requisitos exigidos, el Servicio deberá realizar un nuevo llamado dentro de los 60 días hábiles siguientes.

Artículo 8°. La Presidencia del Consejo recaerá en uno de los/as representantes de las organizaciones que forman parte del Consejo.

La elección del/a Presidente(a) se llevará a cabo en segunda sesión anual del Consejo. A dicha sesión deberá concurrir la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de las preferencias de los miembros del Consejo que asistan.

Quien obtenga la segunda mayoría en la elección tendrá la calidad de Vicepresidente(a) del Consejo.

El Consejero(a) electo(a) cumplirá esta función durante el año calendario respectivo pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Las atribuciones del/la Presidente(a) serán:

- a) Presidir las sesiones del Consejo;
- b) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- c) Representar al Consejo ante las autoridades del servicio y de las demás reparticiones públicas;
- d) Ejercer el voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate.

En la eventualidad que, por cualquier motivo, el/la Presidente(a) no pueda ejercer el cargo en forma transitoria o definitiva deberá asumir dichas funciones el/la Vicepresidente(a). En el caso que el impedimento sea permanente el/la Vicepresidente(a) asumirá la presidencia por el plazo que reste para una nueva elección.

Artículo 9°. Corresponderá al/la Secretario(a) Ejecutivo(a) fomentar las actividades o acciones tendientes a que el Consejo tenga en forma permanente una buena y adecuada retroalimentación con la autoridad. Sus funciones serán:

- a) Representar a la autoridad máxima de la institución pública.
- b) Citar formalmente, con al menos 10 días hábiles, a las sesiones ordinarias del Consejo, por lo menos cinco veces al año, mediante correo electrónico, carta certificada, notificación o cualquier otro medio tecnológico con el que cuente el servicio.
- c) Comunicar, en un plazo no inferior a diez días hábiles antes de la celebración del Consejo, la tabla de la sesión y la información pertinente para su desarrollo.
- d) Citar al Consejo, con acuerdo del/la Presidente(a) o a solicitud de a lo menos 3 consejeros(as) a sesiones extraordinarias.
- e) Notificar a la organización respectiva, de su suspensión definitiva como miembro del Consejo por la causal prevista en el artículo 11°, inciso final de este reglamento.

- f) Actuar como Ministro(a) de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar, en colaboración con el Presidente(a), por el cumplimiento del presente Reglamento.
- g) Coordinar y dar seguimiento, en colaboración con el Presidente(a), a las actividades y compromisos con el Consejo.
- h) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 10°. El cargo de Secretario(a) de Actas será ejercido por un representante del Servicio. Sus funciones serán:

- a) Elaborar el acta de cada una de las sesiones del Consejo y mantener un registro en archivo digital y/o físico de ellas.
- b) Publicar la respectiva acta en el sitio web www.sename.cl, sección Participación Ciudadana, para informar sobre la ejecución de los mecanismos de participación.

TÍTULO III "De los requisitos y cese de ejercicio en el cargo de consejero(a)"

Artículo 11°. Corresponde a cada organización que se incorpora al Consejo designar al/la Consejero(a) que la representará en dicha instancia. En el mismo acto en que la organización informa sobre la persona que actuará como Consejero(a) titular deberá indicar el nombre de quien actuará como suplente, en el evento que el titular no pueda asistir a una sesión del Consejo.

El reemplazo del Consejero(a) titular, por parte de la organización, deberá ser informado oportunamente a través del correo institucional de la organización u otro medio oficial y bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad correspondiente.

La inasistencia del Consejero(a) titular o suplente en dos oportunidades consecutivas dará lugar a una permanencia condicionada de la organización a la que representa en el Consejo. En la eventualidad que se verifique una tercera inasistencia, consecutiva o no, se notificará a la organización respectiva sobre su suspensión definitiva como miembro del Consejo.

Artículo 12°. Estarán inhabilitados para ejercer el cargo de Consejero(a) las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Haber sido destituido del Servicio o estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- b) Estar inhabilitado para trabajar con personas menores de edad.
- c) Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- d) Ostentar un cargo de elección popular de carácter político.
- e) Encontrarse cumpliendo condena o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 13°. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Que la organización a quien representa deja de integrar este Consejo por decisión propia o haber incurrido en algún incumplimiento de una norma.
- b) Que ya no pertenezca a la institución a la que representaba en el Consejo.
- c) Pérdida de la calidad jurídica de la institución u organización a la que pertenece.
- d) Ser objeto de causales de inhabilidad, de acuerdo al artículo precedente.

Artículo 14°. En el caso de cesación en el cargo por las causales previstas en el artículo anterior, con excepción de las letras a y c, el representante legal de la organización respectiva deberá informar el cambio del Consejero(a) titular. Mientras ello no se regularice podrá actuar en su reemplazo la persona designada como suplente para dicho cargo, según lo previsto en el artículo 11° del presente reglamento.

TÍTULO IV "Del funcionamiento del Consejo"

Artículo 15°. El Consejo, sesionará 5 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 10 días hábiles de anticipación a través de correo electrónico por el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Por acuerdo del Consejo, se podrán conformar comisiones para examinar materias específicas o que, por su naturaleza, necesiten de un tratamiento especial, en tal caso la comisión encargada elaborará un informe que luego dará cuenta al Consejo en sesión plenaria.

Artículo 16°. En las sesiones ordinarias, se abordarán los temas que forman parte del plan anual de trabajo definido por el Consejo y cualquier otra materia que el Consejo considere relevante poner en tabla.

El/la Presidente(a) del Consejo, en colaboración con el Secretario(a) Ejecutivo(a), elaborarán una minuta donde incluirán los puntos a tratar y que serán remitida junto con la convocatoria a la sesión ordinaria. Los puntos específicos que serán abordado por consejo será informado previamente a cada Consejero(a) por la vía más expedita.

Artículo 17°. Si por cualquier causal no pudiera asistir el Presidente(a) a una sesión del Consejo, en su reemplazo asumirá la o el vicepresidenta/e electo por consejero/as. Su obligación, junto con desempeñar las labores propias del cargo, será dar cuenta al Presidente(a) en ejercicio, en la forma más rápida y expedita posible, de todo lo sucedido en la sesión en la que estuvo ausente.

Artículo 18°. Para dar cumplimiento a sus objetivos, el Consejo de Sociedad Civil del SENAME, podrá:

- a) Requerir la información que considere pertinente al SENAME para conocer, evaluar y emitir una opinión cuando así lo estime conveniente.
- b) Que, con ocasión del cumplimiento del requerimiento el SENAME deberá en todo caso, observar la cautela de la información propia del sujeto de atención, cuya entrega pudiera afectar los derechos de este, o los objetivos y funciones del Servicio, y sus procesos propios, en conformidad al Decreto Ley N° 2465, de 1979, la Ley N° 19.628, y demás normativa atingente a la materia.
- c) Solicitar la asistencia de expertos o responsables de proyectos o políticas públicas relacionadas con las materias propias del SENAME.
- d) Elaborar informes, acuerdos y propuestas relacionadas con las políticas públicas del SENAME.
- e) Pronunciarse sobre cualquier materia de interés público y que tenga relación con los programas, actividades y gestión del SENAME.
- f) Realizar cualquier otra actividad que tenga como propósito cumplir sus fines y objetivos.

Será el Consejo, en el marco de su autonomía, el que definirá la metodología que sea más conveniente para el cabal cumplimiento de sus funciones. Los acuerdos y/o resoluciones deberán tomarse por la mayoría de los consejeros

asistentes a la sesión respectiva y en caso de empate dirimirá el/la Presidente(a) del Consejo.

La invalidación de un acuerdo y/o resolución deberá realizarse con la concurrencia del mismo número de votos, de aprobación, con los que fue sancionada.

Artículo 19°.

El SENAME deberá convocar al Cosoc al menos 5 veces al año, sin perjuicio que las lo los consejeros acuerden la necesidad de realizar más sesiones.

La convocatoria de cada sesión será realizada por la secretaria ejecutiva, sin perjuicio que la posibilidad de que a los menos un tercio de consejeros/as en ejercicio pueda solicitar, por medio de su presidencia, la realización de una sesión.

Las sesiones del Cosoc serán públicas, resguardando siempre la identidad de los adolescentes y/o jóvenes que pudieran participar en esta instancia.

El Cosoc deberá comunicar, en un plazo no inferior a 10 días hábiles antes de la celebración del Consejo, la tabla de la sesión y la información pertinente para su desarrollo.

Se consignarán, a través de un acta, los asuntos y los acuerdos aprobados en las sesiones del consejo, las que deberán ser publicadas.

En cada sesión de Consejo, el Secretario de Actas deberá registrar, fecha, lugar y firma de acta o listado que se adjuntará a dicha acta de la reunión. En el mismo documento, deberá dar cuenta de la discusión y acuerdos alcanzados, incluyendo las observaciones que les merezcan a los consejeros, los que luego se publicarán en la página web de SENAME. Las actas deberán estar siempre disponibles para quien lo solicite.

En cualquier caso, los acuerdos también serán difundidos a la sociedad civil a través de los medios que el Consejo determine tales como las páginas web, redes sociales de las instituciones miembros del consejo, mailing, medios de comunicación escrita, audiovisual u otros.

Será obligación del Secretario(a) dejar por escrito el o los votos disidentes en cualquier acuerdo o resolución que se adopte con el propósito de salvar las eventuales responsabilidades del caso.

Artículo 21°. El quorum para celebrar la sesión será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Solo los Consejeros titulares o quienes actúen en su reemplazo tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas, sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

Artículo 22°. Las sesiones que tengan por objeto modificar las normas del presente Reglamento requerirán para su funcionamiento de un quorum de 2/3 de las organizaciones integrantes del Consejo. Sin perjuicio de ello, las modificaciones que se quieran hacer al presente Reglamento deberán ser comunicadas, a lo menos, con 15 días hábiles de anticipación a (as organizaciones que estén vigentes como miembros del Consejo por cualquier

medio idóneo, dicha obligación recaerá en el Presidente(a) del Consejo y en el Secretario(a) Ejecutivo(a).

2° PUBLÍQUESE el presente texto modificado y refundido del Reglamento que Regula la Constitución y Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio Nacional del Menores, en el Sitio Web del SENAME, para su debido conocimiento y publicidad.

ANÓTESE, COMUNIQUÉSE Y PUBLIQUESE


CLAUDIA DE LA HOZ CARMONA
DIRECTORA NACIONAL(S)
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


PEC/GBT/VTG/DDS/HGC

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Nacional.
- Direcciones Regionales.
- Jefes/as de Departamento y Unidades SENAME
- Departamento Jurídico.
- Oficina de partes